



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : LUCILA ANDRADE RAMÍREZ  
Radicación : 2020-00077

### I.- ASUNTO

Procedencia o no de la reposición interpuesta por la parte demandada, contra el auto del 31 de enero de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

### II.- ANTECEDENTES

Por auto de fecha 31 de enero de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago conforme al pagaré aportado como base de recaudo, al igual que la notificación personal del proveído a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La parte demandante remitió vía empresa de mensajería citación para diligencia de notificación personal, la que fue devuelta bajo la causal no existe número, de fecha visita marzo de 2020.

La parte demandada allega vía correo institucional recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, sustentado en la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por considerar contrario a lo preceptuado en los artículos 91 inciso 2° del C.G.P., concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al haberse omitido ordenar la entrega de la copia del título valor base de ejecución, junto con los anexos de la demanda, considerando con ello configurada la excepción previa citada, que solicita sea declarada, y en consecuencia revocar el auto de mandamiento de pago.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, conforme a constancia secretarial de fecha 03 de diciembre de 2020

### III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

El artículo 422 del C.G.P señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

provenzan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal, o de otra providencia judicial, entre otros que señale la ley.

Ahora, alega la parte demandada que al momento del traslado de la demanda, se omitió la entrega del título valor base de ejecución, así como de los anexos de la demanda, vulnerando con ello el derecho a la defensa a fin de poder controvertir los requisitos formales del título valor base de ejecución, sin que se avizore faltante alguno de los requisitos formales de la demanda, conforme al artículo 82 del C.G.P., pues si bien, como lo aduce la convocada a juicio desconoce el título valor y los anexos de la demanda, al haber recibido la notificación, ello no conduce necesariamente a tener por inepta la demanda presentada, pues se itera los requisitos de la misma están completos.

En esa medida, y ante la manifestación de la parte demandada de haber recibido el traslado incompleto, ante la carencia de la copia de los anexos de la demanda, conforme al artículo 91 del C.G.P., se procederá a la ejecutoria de este proveído a disponer la remisión de la totalidad del traslado, que comprende los anexos de la demanda, a la parte demandada, a fin de que conozca los mismos, y pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma, previo a tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada, ante la manifestación de conocer el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2020, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, es claro que ninguna anomalía se avizora a la demanda interpuesta, razón por la cual se dispuso librar mandamiento de pago en proveído del 31 de enero de 2020, conllevando a declarar no probada la excepción previa formulada, y por tanto, sin reponer el auto de mandamiento de pago, pues cosa distinta es el procedimiento realizado por la parte actora a fin de notificar dicha providencia, pero en acatamiento a lo consagrado en el artículo 91 del C.G.P. se dispondrá que por conducto de la Secretaría del Juzgado se remita copia íntegra de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, vencidos los cuales deberá comenzar a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2020, y de traslado de la demanda.

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 31 de enero de 2020, conforme a lo motivado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

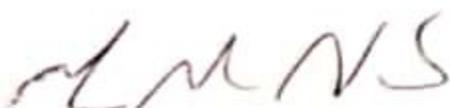
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

**SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, como se motivó.

**TERCERO.- TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la parte demandada LUCILA ANDRADE RAMÍREZ, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

**CUARTO.- ORDENAR** que por conducto de la Secretaría del Juzgado se remita inmediatamente copia íntegra de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, vencidos los cuales deberá comenzar a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2020, y de traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**